

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001-33-37-041-2020-00047-00
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P-
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.**

A U T O No. 2021-904

ASUNTO

Resolver la solicitud de nulidad formulada por la demandada, con fundamento en el Numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandada pidió que se declare la nulidad de lo actuado desde la comunicación del auto admisorio de la demanda por su indebida notificación, con fundamento en lo siguiente:

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

"... la notificación del auto admisorio de la demanda no se surtió de forma legal, pues el escrito de demanda se encuentra incompleto y no permite que mi representada ejerza de forma cabal su derecho a la defensa pues no se tiene conocimiento de la totalidad de los hechos que sustentan la demanda".

OPOSICIÓN AL INCIDENTE DE NULIDAD

La apoderada de Órgano de Control fiscal pidió que, no se acceda a la petición de nulidad en consideración a que no se evidencia vulneración del debido proceso y / o tampoco una flagrante violación de los derechos de la parte demandada, máxime cuando tuvo conocimiento del escrito introductorio remitido. Sustenta su argumento en el principio constitucional de colaboración procesal.

I CONSIDERACIONES

1.1 De acuerdo con el Artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código General del Proceso y se tramitarán como incidente

En efecto, el Artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso² regulan la Institución Jurídica de las NULIDADES PROCESALES, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá

² Derogó las disposiciones del Código de Procedimiento Civil

practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

1.2. La doctrina y la jurisprudencia, de manera pacífica, han sostenido que las nulidades son vicios sustanciales taxativamente señalados por el legislador que se presentan en un proceso jurisdiccional y que el juez al declararlas tiene el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, cuya finalidad última es la salvaguarda de las garantías que comprenden el Debido Proceso.

1.3. El artículo 29 de la Constitución Política prevé que el Debido Proceso, se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y que dentro de los derechos que componen esta garantía se encuentra el de la defensa, en virtud del cual, las personas tienen la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. En igual sentido, el artículo 8.1 de la CADH dispone que: *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

1.4. La Corte Constitucional en la sentencia SU-061 de 2018³, precisó que son irregularidades procesales determinantes, entre otras, aquellas, *que afecta los derechos fundamentales de la parte actora como en el evento en que: "el juez de la causa desconoce las garantías mínimas del debido proceso, en especial, en los casos que el operador judicial limita irrazonablemente los derechos a la defensa*

³ M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

y contradicción de los sujetos procesales, presentándose por ello evidentes fallas en la defensa técnica que no pueden ser imputables a la persona”.

Revisado el expediente se constató lo siguiente:

2.1.1 Mediante Auto No 222 del 06 de marzo de 2020, este juzgado admitió la demanda de la referencia que se notificó por Estado del 09/03/2020, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, también, el 07 de julio de 2020. Se remitió copia de la demanda a las entidades concernidas.

2.1.2. El 21 de julio de 2020 la apoderada de la UGPP contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

2.2. Con ocasión del traslado para alegar de conclusión, la nueva apoderada de la parte demandada promovió incidente de nulidad, porque en su criterio, no se notificó de manera adecuada la demanda, por cuanto el traslado de aquella se hallaba incompleto, pues presenta saltos de página que impiden conocerlo en su totalidad.

Verificado el contenido del escrito de traslado se advierte que, en efecto, la demanda no se escaneó en forma completa, pues existen saltos de página que impiden conocer a cabalidad la totalidad del escrito.

Es cierto que la entidad demandada, dentro del término de traslado se pronunció respecto del escrito introductorio, pero al parecer su apoderado lo hizo sobre un formato de otro proceso. Así se evidencia al comparar el escrito que motivó el presente trámite, en el que se relatan diez (10) hechos, mientras que en la respuesta presentada el día 21 de agosto de 2020, alude a once (11) hechos.

Bajo esas premisas fácticas, es evidente que se configuró el vicio de nulidad previsto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, en consideración a que no se practicó en debida forma la notificación de la demanda.

En efecto, la falencia advertida al remitir el traslado incompleto del escrito introductorio cercenó el derecho de defensa y contradicción de la UGPP, en la medida en que le impidió pronunciarse frente al contenido de las páginas omitidas en el proceso de digitalización.

Lo anterior, constituye razón suficiente para acceder a la solicitud presentada por el extremo pasivo del medio de control y declarar la nulidad de lo actuado, desde la notificación del auto admisorio, manteniendo incólume la validez de las pruebas allegadas (antecedentes administrativos). Por tal motivo, se ordenará realizar las notificaciones del escrito introductorio de manera completa y en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

También se reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la parte UGPP, a la abogada LAURA NATALI FEO PELAEZ, identificada con C.C.1.018.451.137 de Bogotá y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto admisorio, excepto las pruebas allegadas (antecedentes

administrativos), por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el escrito introductorio de la demanda-completo- al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P. P-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A⁴, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Todos los escritos deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la UGPP, a la abogada LAURA NATALI FEO PELAEZ, identificada con C.C.1.018.451.137 de Bogotá y T.P. No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

⁴ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

PARTE	<u>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</u>
PARTE DEMANDANTE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	ana.salinas@contraloria.gov.co y notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
PARTE DEMANDADA UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y laurafp@viteriabogados.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6638a28f357205c1d38ea2bb457f128d0c3ac61d0fb0704a3bd885069e92805e

Documento generado en 05/11/2021 03:25:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2020 -00147-00
Demandante:	MARLENE RIVERA MONTAÑO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-906

ASUNTO

Pronunciarse respecto del desistimiento presentado por el apoderado de la parte actora.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por Auto N° 048 del 29 de enero de 2021, se admitió el Medio De Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora Marlene Rivera Montaña, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No RCC 30314 del 04 de marzo de 2020.

2. La demanda fue notificada al buzón electrónico de la UGPP, del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el día 17 de febrero de 2021.

3. El apoderado judicial de la señora Marlene Rivera Montaña, informó que las partes de este proceso firmaron un acuerdo de pago con beneficio tributario con número APRDO-2020-M-0308828052021. Por tal motivo, desiste de todas sus pretensiones y pide que se acepte el desistimiento de la demanda.

4. Del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días a la UGPP¹. Sin embargo, guardó silencio frente a la solicitud.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

¹¹ 27 al 29 de julio de 2021

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Revisada la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, se constata que satisface los requisitos exigidos por la normativa aludida, toda vez que, no se ha emitido sentencia que ponga fin al asunto e implica la renuncia a las pretensiones de la demanda.

En esas condiciones y dado que, en esta clase de procesos, la ley no prohíbe ni limita esta forma de terminación anticipada de la actuación judicial, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora Marlene Rivera Montaña.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, con fundamento en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil"

El artículo 361 del Código General de Proceso, aplicable por remisión que del artículo 306 del CPACA, establece:

*"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.
La costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente"*.

Por su parte, el artículo 365-8 del citado ordenamiento, en relación con la condena en costas, dispone:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

Con fundamento en las anteriores premisas se revisó el expediente y se constató que no existen medios de prueba que justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por tanto, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente en consideración a que no existen gastos procesales por devolver.

QUINTO. - Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Marlene Rivera Montaño	consultas.rmc@outlook.es y rivera.marlene@gmail.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44055341a2b56110d6bcee552c7463f94ff60c98ecbcddf47e7
0761ab6d39736

Documento generado en 05/11/2021 03:25:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-897

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2020 00187 00
demandante:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP -

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES-UGPP- de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Registraduría Nacional Del Estado Civil	notificacionjudicial@registraduria.gov.co ldduenas@registraduria.gov.co ;
PARTE DEMANDADA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones-UGPP-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7ccd98e22db6bba8f0137a56c7be27b6b344f71a374f7579b5
fecb4b4b34495**

Documento generado en 05/11/2021 03:25:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00221 00
Demandante:	PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS y su FONDO ROTATORIO
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-907

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia,

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La parte demandada no propuso excepciones previas y las de fondo serán decididas al dictar la sentencia.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si incurrieron en nulidad las resoluciones demandadas, por violación al debido proceso, desvió de poder falta de competencia, falta de motivación y falsa motivación, en cuanto impusieron a la Fiduprevisora S.A. la obligación de cancelar la suma de \$ 11.976.504.00 m/cte por concepto de aportes patronales de un exservidor público, so pretexto del cumplimiento de fallos judiciales?

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar, se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y

enviar copia al correo electrónico registrado por la
contraparte y el Ministerio Público.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en nombre y
representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- al abogado CARLOS ARTURO
ORJUELA GONGORA, identificada con la C.C. No. 17.174.115
y T.P. No. 6491 del Consejo Superior de la Judicatura, en los
términos del poder recepcionado vía correo electrónico.

8. Comuníquese la presente providencia por medios
electrónicos:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Fiduprevisora S.A	papextintodas@fiduprevisora.gov.co ; rarvict@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; orjuelaconsultoresa@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87f65b8eb397bb58d6da7ec39edd060ba44954db97647e3fac
d80883cc36b2d3**

Documento generado en 05/11/2021 03:25:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00286 00
Demandante:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021- 902

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -UGPP-, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

teniendo en cuenta el escrito de demanda y su subsanación, se analiza si el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, reúne los requisitos formales para su admisión

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL., por intermedio de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP - con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos RDP 038346 del 09/07/17, 042534 del 26/10/2018, 001544 del 22/01/2020, 002128 del 28/01/2020 y los que lo modificaron y/o resolvieron sus recursos.³

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP - de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

³ También se reúnen los presupuestos del artículo 165 del CPACA

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A⁴., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos**, que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	notificacionjudicial@registraduria.gov.co james.lara88@gmail.com;
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

⁴ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

CARLOS ZAMBRANO	
-----------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d61ee6945763cb36445c7386f6becfee28dcfa0b3ef6c74e73906e8fe2a4f50

Documento generado en 05/11/2021 03:25:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2021 000144 00
Demandante: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES-**
**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO**

A U T O No. 2021-899

Se analiza si la demanda presentada por la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, por conducto de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES – ., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el*

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su Artículo 6°, dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

En el presente asunto, se evidencia que, la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES- COLPENSIONES -. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el Numeral 8° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane las irregularidad advertida, esto es, comunique el escrito de demanda y subsanación a la parte demandada. Aunado a ello, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO, por intermedio de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. y el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la entidad demandada

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la abogada JULIE CAROLINA ARMENTA CALDERON, identificada con C.C. No. 1.129.569.941 y T.P. No. 262.252 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO	director.juridica@saycoacinpro.org.co coordinador.juridica@saycoacinpro.org.co
PARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

QUINTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**384c89b23c8edcf333122ba3f6ae239033a6c61135bc8e6111
ddd99a43dc1125**

Documento generado en 05/11/2021 03:25:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-895

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2021 00228 00
demandante:	ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA
demandado:	RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento -contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ANA NIDIA GARRIDO GARCIA	ananidiagarridogarcia12@yahoo.es
PARTE DEMANDADA:	info@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec732a57f4a5a3b0b44a6dc94e29c7fa4b1c1a9c26313d6a7b

0eb84fa321b00

Documento generado en 05/11/2021 03:26:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00263- 00
Demandante: ADRIANA BETANCOURT ORTIZ
**Demandado: U.A.E . DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES-DIAN -**
**Medio de CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No-2021-900

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ-en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN., ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por promovió la señora ADRIANA BETANCOURT ORTIZ-, por intermedio de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 3124120120000113 del 01 de septiembre de 2020 y 673-312362021000008 del 09 de junio de 2021

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

³ Termino modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos, que dieron origen a los actos administrativos acusados, esto es, del **Expediente No OE 2016 2016 000928**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Adriana Betancourt Ortiz	alianzagesa@gmail.com consultor.asesor@yahoo.es
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-,	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No se garantiza la exactitud de la información contenida en este documento. Para más detalles, consulte el documento original.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-00271-00
Demandante: ELECTRICAS BOGOTÁ LTDA
**Demandado: U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-**
**Medio de CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2021-901

Se estudia la demanda presentada a través de apoderada por la Sociedad ELECTRICAS BOGOTÁ LTDA., en contra de la U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P, que persigue la siguiente pretensión de nulidad:

"PRIMERA. Que se declare la nulidad de la RDC-2021-01375 del 19/05/2021 por medio de la cual se resuelve solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. RDO-2018-00514 del 09 de marzo de 2018, en el expediente 20151520058001720, por omisión en la afiliación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDO-2018-00514 del 09 de marzo de 2018, por la cual se profirió Liquidación Oficial en contra de mi mandante, en el expediente 20151520058001720, por omisión en la afiliación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social y se sanciona por no declarar por conducta de omisión e inexactitud."

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

Los actos administrativos que niegan o rechazan la solicitud de revocatoria directa, no son pasibles de control de legalidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ese control solo se encuentra habilitado para los actos administrativos que acceden a la solicitud, como lo ha puesto de presente la Sección Cuarta del Consejo de Estado, por cuanto esa decisión crea una nueva situación de carácter particular y concreto, en relación con los actos objeto de dicho recurso extraordinario.

En este sentido, el Alto Tribunal², preciso:

"Esta Corporación en reiteradas ocasiones, ha expresado que el acto administrativo que niegue o rechace una solicitud de revocación directa no constituye acto administrativo definitivo, por cuanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto objeto de la solicitud y, por ende, tampoco es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así lo ha precisado la Sección Cuarta de esta Corporación (...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el acto que niega la revocatoria directa no es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que no crea una situación jurídica nueva o diferente a la creada por el acto cuya revocatoria se pide. Diferente ocurre cuando la administración accede a revocar el acto, puesto que ahí sí se genera una nueva situación jurídica frente al acto revocado. En este evento se entiende que un acto administrativo [el que revoca directamente] sustituye a otro [el revocado], constituyéndose en una decisión susceptible de ser demandada en vía judicial.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A se rechazará como objeto de control jurisdiccional la Resolución No. RDC-2021-01375 del 19 de mayo de 2021, por medio de la cual la UGGP negó la solicitud de revocatoria directa de la Liquidación Oficial No 2018-00514 del 09 de marzo de 2018, sin que del resto de la citada resolución se observe que la entidad cree una nueva situación objeto de controversia judicial.

² Sentencia del 20 de septiembre de 2017, EXP: 22673, C.P Stella Jeannette Carvajal Basto

De otra parte, también se rechazará la demanda contra la Liquidación oficial No 2018-00514 del 09 de marzo de 2018 porque operó el fenómeno jurídico de la caducidad³. Dado que, dicho acto fue notificado a la sociedad actora el 14 de marzo de 2018 y la demanda se presentó el 11 de octubre de 2021. Es decir, transcurriendo más de 18 meses para la interposición del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho. De modo que se superó ampliamente el plazo previsto en el Literal C del numeral 2º del artículo 164 del CPACA

Es pertinente poner de presente, que la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo ni su respectiva decisión reviven términos judiciales para efectos del cómputo de la caducidad, tal como lo dispuso el artículo 96 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control respecto a las Resoluciones No. RDC-2021-01375 del 19 de mayo de 2021 y 2018-00514 del 09 de marzo de 2018, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la Abogada DANIELA GORDON SERNA, identificada con la C.C. No. 1.020.775.543 y T.P. No. 299.816 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

³ artículo 169-1 del C.P.A.C.A.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Eléctricas Bogotá Ltda	b2babogados@gmail.com jefecontabilidad@electricasbogota.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.
MINISTERIO PÚBLICO: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a805d7309a500b63065d54afc2b6daaf22dea95083ecf7fc7ad2d
16e5acd4441**

Documento generado en 05/11/2021 03:26:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-896

Bogotá, D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001 33 37 041 2021 00282 00
demandante:	HOCOL S.A
demandado:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-CREG de la medida cautelar, solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo previsto por el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: HOCOL S.A	lbconsultorialegal@gmail.com lisbeth.bonilla@sescolabogados.com abel.cupajita@sescolabogados.com
PARTE DEMANDADA: COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS-CREG	notificaciones.judiciales@creg.gov.co

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c6b8b8a4d2f23a33dc0b6fd39031396507f98c5c48891f49de
82db9ff85cb0e**

Documento generado en 05/11/2021 03:26:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00286-00
Demandante: RICARDO ALBERTO QUINTERO PIÑEROS
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN.**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2021-902

Se analiza si la demanda presentada por el señor RICARDO ALBERTO QUINTERO PIÑEROS, por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS ANCIONALES –DIAN-. , en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reproceso y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece

"Artículo 162. Contenido de la demanda.² Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

²Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. En el presente asunto, la parte actora omitió adjuntar los medios de persuasión (que pretende hacer valer en el proceso) relacionados en el acápite de pruebas del escrito introductorio, requisito de la demanda previsto en el Numeral 5° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida. Es decir, aportar las pruebas relacionadas en la demanda que omitió adjuntar con el escrito introductorio

Lo anterior para dar cumplimiento al numeral 5° del Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El escrito de subsanación la demanda y los anexos será remitido por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el Señor RICARDO ALBERTO QUINTERO PIÑEROS, por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, por los motivos expuestos en la parte motiva.

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al E mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado JUAN CARLOS YEPES ALZATE, identificado con la C.C. No. 10.282.095 y T.P. No. 63.812 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: RICARDO ALBERTO QUINTERO PIÑEROS	gerencias@qpcom.net contacto@lealtis.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**620adc37e252eb6042843c780e9d15cf92ff57fa160b5a2fc8
12437632396ffc**

Documento generado en 05/11/2021 03:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>